

MARTES 27 DE AGOSTO DE 2024  
AÑO CXI - TOMO DCCXVI - N° 171  
CÓRDOBA, (R.A.)

<http://boletinofticial.cba.gov.ar>  
Email: boe@cba.gov.ar

1<sup>a</sup>

SECCION

LEGISLACIÓN Y  
NORMATIVAS

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 264

Córdoba, 18 de Julio de 2024

VISTO: La Ley N° 10973 "Ley Lucio" a través de la cual se crea el Plan Federal de Capacitación en derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y CONSIDERANDO:

Que la Legislatura de la Provincia sancionó la Ley N° 10973 por medio de la cual se adhiere a la Ley Nacional N° 27.709, denominada "Ley Lucio" que crea el Plan Federal de Capacitación de carácter continuo, permanente y obligatorio en derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Que la misma prevé la implementación de capacitaciones obligatorias para agentes de la Administración Pública Provincial. y la concientización sobre el cuidado y resguardo a la integridad de los niños, niñas y adolescentes.

Que conforme al Decreto N° 2206/2023 ratificado por Ley N° 10.956 el Ministerio de Desarrollo Humano tiene a su cargo el fortalecimiento promoción y atención de las políticas relacionadas con los niños, niñas, adolescentes y su núcleo familiar: el desarrollo de tareas preventivas y asistenciales: la protección, acompañamiento, contención y asistencia de niños, niñas y adolescentes velando por su desarrollo integral; y propender a la capacitación permanente del personal administrativo y técnico afectado a los distintos programas y servicios de atención a niños, niñas, adolescentes v sus familias.

Por ello. lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Provincial. en ejercicio de sus atribuciones:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- DESÍGNASE al Ministerio de Desarrollo Humano como

Decreto N° 278

Córdoba, 19 de agosto de 2024.

VISTO: el Expediente Digital N° 0716-052778/2024 del registro del Ministerio de Desarrollo Social y Promoción del Empleo.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones se propicia la modificación de los artículos 2°, 4° y 5° del Decreto N°840/2016 mediante el cual se creó el Programa Provincial de Promoción del Empleo.

Que a través de la Ley N° 10.236 se implementó en la Provincia el

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 264..... Pag. 1  
Decreto N° 278..... Pag. 4

SECRETARÍA DE SEGURIDAD

Resolución N° 19..... Pag. 3  
Resolución N° 20..... Pag. 4

DIRECCIÓN CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA  
EN SEGURIDAD PRIVADA

Resolución N° 48..... Pag. 4

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Acuerdo Reglamentario N° 1868 - Serie:A..... Pag. 5

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS - ERSEP

Resolución General N° 106..... Pag. 7

FISCALÍA DE ESTADO

Resolución N° 25..... Pag. 12

Autoridad de Aplicación de la Ley N° 10973 "Ley Lucio"

Artículo 2°. - FACÚLTASE al Ministerio de Desarrollo Humano a dictar las disposiciones complementarias necesarias para la implementación de la Ley, a los fines de posibilitar el pleno cumplimiento de sus disposiciones.

Artículo 3°. - El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Desarrollo Humano y el señor Fiscal de Estado.

Artículo 4°. - PROTOCOLÍCESE, comuníquese. publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: MARTIN MIGUEL LLARYORA, GOBERNADOR - LILIANA MONTERO, MINISTRA DE DESARROLLO HUMANO - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

cia, hábitos, habilidades y conocimientos prácticos relacionados con un oficio, actividad o profesión, utilizando para ello los ambientes laborales de capacitación ofrecidos por una empresa o empleador.

Que de ese modo se busca facilitar la transición hacia el empleo formal de personas desempleadas, con o sin experiencia laboral, mediante la realización de procesos de capacitación y entrenamiento laboral en ambientes de trabajo en empresas privadas, con la finalidad de desarrollar actitudes, conocimientos y habilidades que aumenten las posibilidades de empleabilidad de los destinatarios del mismo.

Que la Constitución Provincial garantiza a los ciudadanos el derecho a que el Estado promueva su desarrollo integral, posibilite su perfeccionamiento, su aporte creativo y propenda a lograr una plena formación democrática, cultural y laboral que desarrolle la conciencia nacional en la construcción de una sociedad más justa, solidaria y moderna, que lo arraigue a su medio y asegure su participación efectiva en las actividades comunitarias, sociales, culturales y políticas.

Que así, el Estado Provincial debe promover y garantizar la capacitación laboral y formación profesional según las necesidades regionales; teniendo todo habitante de nuestra provincia derecho de acceder en igualdad de oportunidades y sin discriminación alguna a la capacitación laboral en ambientes de trabajo, y que su participación en las diversas modalidades formativas le permita mejorar su posibilidad de acceso al mercado laboral.

Que resulta necesario profundizar lo ya realizado en materia de formación e inserción laboral que se viene desarrollando desde hace años en diversos Programas que instrumenta la Provincia de Córdoba, en especial en el Programa Primer Paso y el Sistema Provincial de Formación Profesional y Capacitación Laboral.

Que la dinámica social y económica de nuestro país y particularmente la de nuestra provincia, nos lleva a actualizar los lineamientos de dichos programas, conforme a las necesidades concretas de su población y sectores productivos.

Que en resguardo de los principios de celeridad, eficacia y economía consagrados en el artículo 174 de la Constitución Provincial, resulta necesario facultar a la autoridad de aplicación a crear nuevas modalidades formativas y/o a modificar las actuales.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dictaminado por la Subsecretaría de Asuntos Legales del Ministerio de Desarrollo Social y Promoción del Empleo con el N° 2024/DDSE-00000697, por Fiscalía de Estado bajo N° 219/2024; y en uso de atribuciones conferidas por el artículo 144, incisos 1°, 2° y 18° de la Constitución Provincial;

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

**Artículo 1°.-** MODIFÍCASE el artículo 2° del Decreto 840/2016, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°.- Fines: Son finalidades de este programa:

- a) Favorecer la formación y capacitación laboral en oficios vinculados a procesos productivos y de servicios, como un mecanismo de mejora para el acceso al mercado laboral.
- b) Proveer una formación que desarrolle capacidades y nuevas habilidades para el trabajo, que permitan la mejora en la empleabilidad de los beneficiarios en el ámbito del mercado laboral privado.
- c) Coadyuvar a una adecuada y eficaz interconexión entre la oferta formativa y la demanda en el mercado de trabajo.

d) Fomentar el aprendizaje de las habilidades socioemocionales, herramientas indispensables para alcanzar más y mejores oportunidades laborales.

e) Fomentar la continuidad de los estudios formales, es especial, la finalización del ciclo secundario.

f) Promover la generación de empleo con un enfoque de priorización del desarrollo regional y local.

g) Promover la inserción, reinserción o reconversión laboral de personas que estén fuera del sistema laboral formal, a través del entrenamiento y reentrenamiento en ambientes de trabajo, en el sector privado.”

**Artículo 2°.-** MODIFÍCASE el artículo 4° del Decreto 840/2016, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°.- DESÍGNASE como Autoridad de Aplicación del Programa Provincial de Promoción del Empleo, en todas sus modalidades, al Ministerio de Desarrollo Social y Promoción del Empleo, o la autoridad que en el futuro lo reemplace, quien tendrá las siguientes facultades:

a) Dictar las normas interpretativas, reglamentarias, aclaratorias, complementarias y excepción que fueren menester para la aplicación e implementación de los Programas de Empleo;

b) Crear nuevas modalidades formativas en los términos del artículo 11° del presente instrumento legal y/o modificar las actuales;

c) Establecer y/o modificar la cantidad, requisitos y/u otras condiciones de los beneficiarios por modalidad, y el monto de la asignación económica a otorgar a los mismos y su modalidad de pago;

d) Establecer cupos, cupos especiales y modalidades de incorporación;

e) Disponer las convocatorias de las sucesivas ediciones de las distintas modalidades del Programa Provincial de Promoción del Empleo. Las convocatorias podrán realizarse en forma anual o en etapas mensuales, pudiendo quedar abiertas en caso que los cupos no hayan sido cubiertos;

f) Establecer y/o modificar los mecanismos de selección de los beneficiarios en sus distintas modalidades, pudiendo fijar criterios de priorización basados en vulnerabilidad social, desarrollo regional y local, edad de los beneficiarios y/u otros criterios que considere pertinente;

g) Establecer y/o modificar la carga horaria de los procesos de capacitación y entrenamiento en sus distintas modalidades;

h) Establecer y modificar la cofinanciación, a cargo de las empresas adherentes, de la asignación económica a los beneficiarios, bajo la modalidad entrenamiento y su modalidad de pago. La Autoridad de Aplicación podrá eximir del pago de la cofinanciación a las empresas adherentes, tendiente al cumplimiento de los objetivos del Programa;

i) Fijar un aporte estatal a las empresas adherentes, en concepto de asignación de fomento al empleo, de carácter no reintegrable, cuando incorporen beneficiarios bajo la modalidad de contratación laboral por tiempo indeterminado o determinado.”

**Artículo 3°.-** SUSTITÚYESE el artículo 5° del Decreto 840/2016, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5°.- Coordinación e implementación con otros entes. La Autoridad de Aplicación podrá suscribir convenios con el Estado Nacional, Municipios, Comunas, y/u otras entidades públicas y/o privadas legalmente constituidas, con personería jurídica, para la coordinación e implementación de acciones específicas del Programa. La Autoridad de Aplicación queda facultada para asignar un cupo especial para estos convenios, tendiente a alcanzar los objetivos previstos en el Programa. El proceso de selección de los beneficiarios en estos casos será conforme se establezca en cada uno de los convenios que se suscriba al efecto.”

**Artículo 4°.-** El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Desarrollo Social y Promoción del Empleo, y por los señores Ministro de Economía y Gestión Pública y Fiscal de Estado.

**Artículo 5°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: MARTIN MIGUEL LLARYORA, GOBERNADOR – LAURA JUDITH JURE, MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO - GUILLERMO ACOSTA, MINISTRO DE ECONOMÍA Y GESTIÓN PÚBLICA - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

## SECRETARÍA DE SEGURIDAD

### Resolución N° 19

Córdoba 23 de agosto de 2024

**VISTO:** el Expediente Digital N° 0531-068162/2024.

#### Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones, se tramita la habilitación para funcionar como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada de la empresa “TECH SECURITY S.R.L.”, como así también la designación en el cargo de Director Técnico Responsable del señor Rodolfo Cesar Juárez.

Que del análisis de la documental incorporada en autos, se desprende que se han cumplimentado los requisitos exigidos por los artículos 8, 9, 10, 13, 18, 29 inc. a) punto 1, y concordantes de la Ley N° 10.571; como así, en relación a la designación del Director Técnico Responsable propuesto, se acompaña la totalidad de la documentación exigida en los artículos 10, 13, y 18 de la referida Ley N° 10.571.

Que toma intervención la Subdirección de Control y Registro dependiente de la Dirección de Control y Gestión Operativa en Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad incorporando Informe Técnico favorable, en el que considera que se cumplimentan los requisitos establecidos en la normativa que rige la materia para la procedencia de la solicitud de autos.

Que cabe referir que, los representantes de la empresa precitada se encuentran obligados a realizar la registración en el Ciudadano Digital (C.I.D.I.) – Nivel N° 2, en razón de que, todas las notificaciones que se cursen en consecuencia de la presente habilitación, se efectuarán al Domicilio Electrónico previamente constituido, de conformidad a lo previsto en los artículos 25 y 55 de la Ley N° 5.350, por el artículo 7 del Decreto N° 1280/14 y por el artículo 6 de la Ley N° 10.618 y su Decreto reglamentario N° 750/19, sin perjuicio de lo anterior, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 9 inc. d), 14, 15 y 16 de la Ley N° 10.571, en el plazo de sesenta (60) días corridos, a partir de la fecha del presente acto.

Por ello, actuaciones cumplidas, la normativa citada, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio Seguridad bajo el N° 2024/DAL-00000688 y en uso de sus atribuciones conforme al artículo 22 de la Ley N° 10.571 y artículo 2 inc. “b” de la Resolución Ministerial N° 192/2024;

#### EL SECRETARIO DE SEGURIDAD

#### RESUELVE:

**Artículo 1°.-** DISPÓNESE la habilitación de la empresa “TECH SECURITY S.R.L.” – C.U.I.T.: 30-70946346-9, con domicilio legal en Av. Santa Fe N° 675, P.B. Local 2 de Barrio Providencia, Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, para funcionar como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada, sin la autorización para el uso de armas y PROCÉDASE a la designación como Director Técnico Responsable de la empresa al señor Rodolfo Cesar Juárez (D.N.I. N° 11.560.884), a quien se le extenderá credencial habilitante, sin autorización para el uso de armas.

**Artículo 2°.-** Los responsables de la empresa “TECH SECURITY S.R.L.” – C.U.I.T.: 30-70946346-9, en el plazo de sesenta (60) días corridos, a partir de la fecha del presente acto, deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 9 inc. d), 14, 15 y 16 de la Ley N° 10.571, como así, deberán realizar la registración en el Ciudadano Digital (C.I.D.I.) – Nivel N°2, en razón de que, todas las notificaciones derivadas del presente, se efectuarán al Domicilio Electrónico previamente constituido, de conformidad a lo previsto en los artículos 25 y 55 de la Ley N° 5.350, por el artículo 7 del Decreto N° 1280/14 y por el artículo 6 de la Ley N° 10.618 y su Decreto reglamentario N° 750/19.

**Artículo 3°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: BEVILACQUA ANGEL ANDRES, SECRETARIO DE SEGURIDAD

## Resolución N° 20

Córdoba 22 de agosto de 2024

**VISTO:** el Expediente Digital N° 0531-067179/2024.

### Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones, se tramita la habilitación para funcionar como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada de la empresa "CORPORACIÓN DE SOLUCIONES AMBIENTALES CORDOBA S.A.S.", bajo el nombre de fantasía "CORSACOR – DIVISIÓN SEGURIDAD", como así también la designación en el cargo de Director Técnico Responsable del señor Antonio Augusto Palavecino.

Que del análisis de la documental incorporada en autos, se desprende que se han cumplimentado los requisitos exigidos por los artículos 8, 9, 10, 13, 18, 29 inc. a) punto 1, y concordantes de la Ley N° 10.571; como así, en relación a la designación del Director Técnico Responsable propuesto, se acompaña la totalidad de la documentación exigida en los artículos 10, 13, y 18 de la referida Ley N° 10.571.

Que toma intervención la Subdirección de Control y Registro dependiente de la Dirección de Control y Gestión Operativa en Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad incorporando Informe Técnico favorable, en el que considera que se cumplimentan los requisitos establecidos en la normativa que rige la materia para la procedencia de la solicitud de autos.

Que cabe referir que, los representantes de la empresa precitada se encuentran obligados a realizar la registración en el Ciudadano Digital (C.I.D.I.) – Nivel N° 2, en razón de que, todas las notificaciones que se cursen en consecuencia de la presente habilitación, se efectuarán al Domicilio Electrónico previamente constituido, de conformidad a lo previsto en los artículos 25 y 55 de la Ley N° 5.350, por el artículo 7 del Decreto N° 1280/14 y por el artículo 6 de la Ley N° 10.618 y su Decreto reglamentario N° 750/19, sin perjuicio de lo anterior, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 9 inc. d), 14, 15 y 16 de la Ley N° 10.571, en el plazo de sesenta (60) días corridos, a partir de la fecha del presente acto.

Por ello, actuaciones cumplidas, la normativa citada, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio Seguri-

dad bajo el N° 2024/DAL-00000675 y en uso de sus atribuciones conforme al artículo 22 de la Ley N° 10.571 y artículo 2 inc. "b" de la Resolución Ministerial N° 192/2024;

### EL SECRETARIO DE SEGURIDAD

#### RESUELVE:

**Artículo 1°.-** DISPÓNESE la habilitación de la empresa "CORPORACIÓN DE SOLUCIONES AMBIENTALES CORDOBA S.A.S." bajo el nombre de fantasía "CORSACOR – DIVISIÓN SEGURIDAD" – C.U.I.T.: 30-71655148-9, con domicilio legal en calle Ovidio Lagos N° 465, Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, para funcionar como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada, sin la autorización para el uso de armas y PROCÉDASE a la designación como Director Técnico Responsable de la empresa al señor Antonio Augusto Palavecino (D.N.I. N° 24.357.720), a quien se le extenderá credencial habilitante, sin autorización para el uso de armas.

**Artículo 2°.-** Los responsables de la empresa "CORPORACIÓN DE SOLUCIONES AMBIENTALES CORDOBA S.A.S." bajo el nombre de fantasía "CORSACOR – DIVISIÓN SEGURIDAD" – C.U.I.T.: 30-71655148-9, en el plazo de sesenta (60) días corridos, a partir de la fecha del presente acto, deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 9 inc. d), 14, 15 y 16 de la Ley N° 10.571, como así, deberán realizar la registración en el Ciudadano Digital (C.I.D.I.) – Nivel N°2, en razón de que, todas las notificaciones derivadas del presente, se efectuarán al Domicilio Electrónico previamente constituido, de conformidad a lo previsto en los artículos 25 y 55 de la Ley N° 5.350, por el artículo 7 del Decreto N° 1280/14 y por el artículo 6 de la Ley N° 10.618 y su Decreto reglamentario N° 750/19.

**Artículo 3°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: BEVILACQUA ANGEL ANDRES, SECRETARIO DE SEGURIDAD, MINISTERIO DE SEGURIDAD

## DIRECCIÓN CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA EN SEGURIDAD PRIVADA

## Resolución N° 48

Córdoba 23 de agosto de 2024

**VISTO:** el Expediente Digital N° 0531-067982/2024.

### Y CONSIDERANDO:

Que, por las presentes actuaciones, se tramita la renovación de la habilitación para funcionar como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada de la "Cooperativa de Trabajo Omega Seguridad Limitada," como así también la renovación de la habilitación como Director Técnico Responsable del señor Maximiliano Exequiel Contreras.

Que del análisis de la documental incorporada en autos, se desprende que se han cumplimentado los requisitos exigidos por los Artículos 8, 9, 12,

13, 18, 29 inc. b), y concordantes de la Ley N° 10.571. También, en relación a la renovación del cargo del Director Técnico Responsable propuesto, se acompaña la totalidad de la documentación exigida en los Artículos 10, 13, y 18 de la referida Ley N° 10.571.

Que toma intervención la Subdirección de Control y Registro dependiente de la Dirección de Jurisdicción de Control y Gestión Operativa en Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad incorporando Informe Técnico favorable, en el que considera que se cumplimentan los requisitos establecidos en la normativa que rige la materia para la procedencia de la solicitud de autos.

Que cabe referir que, los representantes de la empresa precitada se encuentran obligados a realizar la registración en el Ciudadano Digital (C.I.D.I.) – Nivel N° 2, en razón de que, todas las notificaciones que se cursen en consecuencia de la presente renovación de la habilitación, se efectuarán al Domicilio Electrónico previamente constituido, de conformidad a lo previsto

en los artículos 25 y 55 de la Ley N° 5.350, por el artículo 7 del Decreto N° 1280/14 y por el artículo 6 de la Ley N° 10.618 y su Decreto reglamentario N° 750/19, sin perjuicio de lo anterior, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 9 inc. d), 14, 15 y 16 de la Ley N° 10.571, en un plazo no mayor a sesenta (60) días.

Por ello, las actuaciones cumplidas, la normativa citada, lo dispuesto por los Decretos N° 2457/2024 y 217/2024, y lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio Seguridad bajo el N° 2024/DAL-00000695 y en uso de sus atribuciones;

**EL INTERVENTOR DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL  
Y GESTIÓN OPERATIVA  
EN SEGURIDAD PRIVADA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD  
RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** DISPÓNESE la renovación de la habilitación de la “COOPERATIVA DE TRABAJO OMEGA SEGURIDAD LIMITADA” - C.U.I.T. 30-63262445-6, con domicilio en calle Hualfin 350, ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, para funcionar como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada, sin la autorización para el uso de armas y PROCÉDASE

a la renovación en el cargo de Director Técnico Responsable al señor Maximiliano Exequiel CONTRERAS (DNI: 34.246.112), a quien se le extenderá credencial habilitante, sin autorización para el uso de armas.

**Artículo 2°.-** Los responsables de la “COOPERATIVA DE TRABAJO OMEGA SEGURIDAD LIMITADA” - C.U.I.T. 30-63262445-6, en un plazo no mayor a sesenta (60) días, deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los Artículos 9 inc. d), 14, 15 y 16 de la Ley N° 10.571; como así también, deberán realizar la registración en el Ciudadano Digital (C.I.D.I.) – Nivel N° 2, en razón de que, todas las notificaciones derivadas del presente, se efectuarán al Domicilio Electrónico previamente constituido, de conformidad a lo previsto en los artículos 25 y 55 de la Ley N° 5.350, por el artículo 7 del Decreto N° 1280/14 y por el artículo 6 de la Ley N° 10.618 y su Decreto reglamentario N° 750/19.

**Artículo 3°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: FAJARDO FRANCO ALEXIS, INTERVENTOR DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA EN SEGURIDAD PRIVADA, MINISTERIO DE SEGURIDAD

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

### Acuerdo Reglamentario N° 1868 - Serie:A

En la ciudad de Córdoba, 22/08/2024, con la presidencia de su titular Dr. Luis Eugenio ANGULO, se reunieron para resolver los señores vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres. Aída Lucía TARDITTI, Domingo Juan SESIN, Luis Enrique RUBIO, María Marta CÁCERES de BOLLATI y Sebastián Cruz LÓPEZ PEÑA, con la asistencia del Administrador General Dr. Luis M. Sosa Lanza Castelli, y ACORDARON:

**VISTO:** 1. Las sugerencias brindadas por el Tribunal de Ética Judicial, presidido por el Dr. Armando S. Andruet (h) y los señores miembros titulares integrantes, Dr. Juan A. Elías, Dr. Carlos A. Eppstein, Dr. Julio M. Escarguel y Dr. Guillermo Córdoba; con el acompañamiento de los miembros suplentes Dr. Luis H. Ortíz, Dra. Marta González y Dr. Raúl Bruera, mediante Resolución N° 101 del 13-VI-2024 a requerimiento del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, en virtud de lo dispuesto en la Regla 6.4 del Código de Ética Judicial de la Provincia de Córdoba – CEJ - (Anexo “A” del Acuerdo Reglamentario 693 serie “A” del 27 de noviembre de 2003).

2. El incesante y progresivo avance en la implementación y consiguiente uso, de recursos tecnológicos de diversas índoles, en el ámbito institucional del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba; y la previsibilidad de mayor desarrollo y evolución de los mismos; impone la necesidad de garantizar la protección de la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la información del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, así como el debido resguardo de los ámbitos o espacios que lo conforman.

3. Todo lo cual, sugiere en primer orden, la necesidad de recomendar, frente a tal progresividad tecnológica y la creciente potencialidad del uso de recursos de tal naturaleza, un conjunto de orientaciones y pautas acerca del “buen uso” de los mismos; con alcance y proyección a toda la comunidad del Poder Judicial, a fines de evitar afectaciones susceptibles de vulnerar la confiabilidad del nombrado Poder Judicial. Del mismo modo, la implementación de una instancia de capacitación respecto a las mismas, dirigida a todos

quienes conforman el citado espacio, como de adecuada inducción a dichas prácticas a los ingresantes al mismo. Ello, a fines de una acabada comprensión e internalización de la trascendencia que presentan tales dimensiones éticas respecto al uso de los recursos tecnológicos en el Poder Judicial.

#### Y CONSIDERANDO:

1. La importancia, utilidad, y vertiginosa evolución, de la incorporación de “recursos tecnológicos” a la prestación del servicio de justicia, presenta en la actualidad tantos beneficios, como riesgos y desafíos.

Ellos, innumerables y hasta impensables si se repara en la dinamicidad propia de la materia; lo que impide una previsión y abordaje acabado y específico de cada uno de los posibles riesgos.

Dichas circunstancias, imponen la necesidad de garantizar la protección de la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la información del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

2. Que el Tribunal de Ética Judicial, luego de haber intervenido en diversas y reiteradas ocasiones en cuestiones vinculadas a dichos usos inapropiados; ha advertido la conveniencia de la formulación de una matriz orientativa al respecto, cuyo destinatario debe ser la comunidad judicial en general.

3. Por lo expuesto, ante la dinamicidad e imprevisibilidad de la materia ya aludida; el abordaje de la problemática que se plantea, acorde un principio orientativo de “responsabilidad ético-judicial” atento su carácter permanente y transversal, ampliamente abarcativo de los diversos factores que en dichas cuestiones se conjugan; es que promueve y propicia la debida reflexión y consiguiente evitación de usos tecnológicos indebidos, que atenten a la mejora del servicio de justicia, y al fortalecimiento de la confiabilidad del Poder Judicial, por cuanto ello es en realidad el fin último de tales implementaciones.

Conforme la invocación que el Tribunal de Ética ha realizado siguiendo lo sostenido por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial al respecto, cabe destacar que el desafío que dichas circunstancias suponen para la Ética judicial radica precisamente “en dar una respuesta que recuerde a los

operadores del servicio de justicia la centralidad de la dignidad humana y su concreción o materialización en los derechos fundamentales receptados por el Derecho” (Dictamen N° 9 sobre “Uso por el juez de las nuevas tecnologías: ventajas y desafíos éticos”); a lo que en un dictamen posterior agrega, que “No se trata de enfrentar la novedad tecnológica con la Ética sino de situarla en sus justos términos de valor instrumental, en su relación de medio a fin, respecto de valores connaturales a la dignidad humana”(Dictamen N°24 sobre “Uso ético de la Inteligencia Artificial en la labor judicial”).

4. La promoción del buen uso, y ámbito de los recursos tecnológicos en el Poder Judicial, que deben resguardarse, deben ser entendidos en su sentido más amplio o extenso posible, puesto que no se reduce exclusivamente al conglomerado digital, sino que también es comprensivo del ámbito físico susceptible de ser registrado con tales herramientas tecnológicas.

Cabe recordar, que el espacio judicial en general no es un ámbito de secretismo, pero la sensibilidad de las cuestiones que en él se debaten, y la garantía de respeto a la intimidad, impone que la actividad o circunstancias de los justiciables que son ventiladas y/o conocidas en el Poder Judicial, no son de libre disponibilidad para agentes, funcionarios, magistrados, y auxiliares de la justicia; salvo en cuanto se correspondan claramente con resultados judiciales y/o jurisdiccionales de los cuales corresponda dar información pública. De ello, como principio general debe guardarse reserva, porque justamente gran parte de la confianza que la ciudadanía tiene en la justicia como institución, radica en el resguardo de las cuestiones personales que están siendo discutidas en el Poder Judicial.

Por dichas razones una práctica cumplida a la luz de un meticuloso juicio precautorio de auto-restricción; se traduce en una debida y seria valoración del acceso, uso y transmisión de la información surgida del ámbito judicial fuera y dentro de la función, que permita sopesar la acción a realizar y sus posibles consecuencias. Internalizada de esta manera dicha práctica, y la debida comprensión de que la utilización de tales recursos se encuentra exclusivamente habilitada en la medida de su contribución a la prestación del servicio de justicia, asegura el buen uso de los mismos, evitando afectaciones a la confiabilidad del Poder Judicial.

5.- En virtud de las consideraciones antes vertidas y a la luz de las sugerencias brindadas por el Tribunal de Ética Judicial de la Provincia de Córdoba (Resolución N°101 del 13.06.2024), se aprueban las siguientes “Recomendaciones vinculadas al uso con buenas práctica de los recursos tecnológicos en el Poder Judicial”, extensivas ellas para la totalidad de la comunidad judicial del Poder Judicial de Córdoba en cuanto pudiera corresponder.

Dichos criterios podrán naturalmente ser ampliados para una mayor comprensión o en razón de las mismas transformaciones que el desarrollo tecnológico que la cultura de la conectividad pueda orientar.

6.- La importancia, alcance y necesidad de una debida ponderación de las posibles afectaciones que conlleva el uso inadecuado de dichos recursos; en congruencia con el carácter preventivo y pedagógico propios de la perspectiva ética desde la que se aborda la materia; sugieren la conveniencia de encargar al Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Nuñez, la correspondiente instancia de capacitación dirigida a los integrantes del Poder Judicial, respecto a las recomendaciones que por el presente Acuerdo se formulan. Asimismo, resulta provechoso la incorporación de dicho material a la inducción de quienes se encuentran en el proceso de ingreso al Poder Judicial.

Atento a todo ello, el Tribunal Superior de Justicia en ejercicio de sus atribuciones conforme artículo el art. 166, inciso 2º de la Constitución Provincial, y artículo 12, incisos 1º y 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial N°8435,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** RECOMENDAR como criterios orientativos vinculados al uso de recursos tecnológicos en el Poder Judicial, a todos quienes lo integran, las siguientes pautas de uso:

I. Responsabilidad ética del uso de los Recursos Tecnológicos. Desde una perspectiva ética se considera adecuado el uso de la información y recursos tecnológicos del Poder Judicial, en términos generales, en la medida en que no resulten afectatorias de la confianza en el Poder Judicial. Por lo que, los integrantes del Poder Judicial, deben generar, mediante una adecuada responsabilidad ética e institucional, un uso genuino y confiable de las nuevas tecnologías.

II. Información judicial. Recae sobre toda la comunidad judicial el deber de resguardo de toda la información devenida del ámbito judicial en sentido amplio, comprensivo del espacio físico y digital.

Particularmente, toda la información contenida, generada o bien obtenida a través de los sistemas tecnológicos del Poder Judicial, y en especial la que circula en los canales de comunicación internos del Poder Judicial; aun siendo de contenido personal, concierne al “ámbito funcional” de los usuarios que integran dicho Poder. Por el contrario, en ningún caso corresponden a su “ámbito privado individual”; puesto que la sola utilización de dichas herramientas es presupuesto que dicha información sea también de propiedad del Poder Judicial, y no debe recaer sobre la misma, expectativa de intimidad o privacidad personal, sin perjuicio del debido resguardo que impone el principio de reserva como máxima general, atento a la mayor o menor gravedad, seriedad o naturaleza de la cuestión materia de consideración en ella.

III. Recursos tecnológicos del Poder Judicial. Los recursos tecnológicos utilizados en el Poder Judicial, y la información surgida de los mismos son propiedad del Poder Judicial; han sido predispuestos exclusivamente a fin de la prestación del servicio de justicia, y solo deben ser utilizados para ello. En caso de perseguir otros propósitos, ello debe ser debidamente comunicado y autorizado.

IV. Recursos tecnológicos privados. El uso de recursos tecnológicos privados impone extremar su uso cuidadoso y prudente en el ámbito del Poder Judicial, a fin que no afecte el desempeño laboral, y evitar la difusión indebida de cuestiones reservadas, confidenciales, o bien amparadas por el señalado deber de resguardo.

V. Difusión. La información conocida en el marco de la función judicial, se encuentra amparada por el principio de reserva y confidencialidad, por lo que su transmisión o difusión corresponde solamente para el fin específico al que se ha destinado, por ello no corresponde comunicar o hacer pública la información no clasificada como pública, y deben observarse y adoptarse cuantas medidas de seguridad sean necesarias para asegurar la confidencialidad, reserva e integridad de los datos e información de propiedad del Poder Judicial.

VI. Capacitación. Los miembros del Poder Judicial deben capacitarse y mantenerse actualizados sobre el funcionamiento de las tecnologías de la información con que cuentan, conforme el área en que se desempeñan y anoticiados de los riesgos que su uso inadecuado conlleva.

Ello a fin de la comprensión de que son las tecnologías un medio, instrumento o herramienta para mayor eficacia, productividad o calidad en la respuesta judicial.

Los usuarios, deben compenetrarse de las características y alcance de dichos recursos, y de la escasa o nula posibilidad de restringir la circulación de la información una vez difundida, habida cuenta de la accesibilidad, la transmisión generalizada y permanencia de las comunicaciones electrónicas y digitales en general.

VII. Integridad y decoro. El decoro y la integridad de quienes integran el Poder Judicial, no solo es incólume en lo individual, sino que un observador razonable, visualiza en el obrar de cada integrante, el del Poder Judicial en su conjunto; por lo que la corrección o incorrección de sus acciones impacta, fortaleciendo o debilitando la confianza y credibilidad en toda la comunidad judicial, y en el Poder Judicial como institución.

El interés personal de quien ejerce funciones en nombre del Poder Judicial, no debe colisionar con el desempeño de sus deberes y obligaciones. Deben evitar cualquier situación que los lleve a actuar de manera parcial, motivados por sus intereses particulares o por los de terceros, para de ese modo no afectar la realización del fin al que debe estar destinada su actividad.

VIII. Juicio precautorio. El necesario 'cuidado' y/o 'prudencia' que requiere la práctica decorosa y la de integridad en esta materia, se traduce en el desarrollo de un 'criterio precautorio' permanente, que consiste en una suerte de examen empírico que todo integrante del Poder Judicial debe hacer, preguntándose, si todo aquello que realiza a los ojos de un observador razonable resulta afectatorio de la confianza en el Poder Judicial.

Si el examen pasa el mencionado 'test de razonabilidad ético-judicial', muy posiblemente no genere afectación alguna, por el contrario si dicho test no es satisfecho exitosamente, sin duda que hay algún aspecto que se debe revisar debidamente.

**ARTÍCULO 2.** DELEGAR al Centro de Capacitación y Perfeccionamiento "Ricardo C. Nuñez", la implementación de las instancias de capacitación en las consideraciones efectuadas en la presente resolución, mediante la correspondiente capacitación dirigida a todos quienes integran el Poder Judicial, y la inducción de quienes se encuentren en proceso de ingreso al mismo.

**ARTÍCULO 3.** PROTOCOLÍCESE y publíquese en el Boletín Oficial Electrónico. Comuníquese a la Oficina de Ética Judicial, a los centros judiciales y a la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, Colegio de Abogados, Federación de Colegios de Abogados, Colegio de Martilleros, Colegio de Escribanos, Difúndase la presente por medio del sitio web oficial del Poder Judicial y en el Portal de Aplicaciones (Intranet) e instrúyase a la Oficina de Comunicación a tales efectos.

Con lo que terminó el acto, que previa lectura y ratificación de su contenido, firman la Señora Presidente y los Señores Vocales, con la asistencia del Administrador General.-

FDO.: DR. LUIS EUGENIO ANGULO, PRESIDENTE. DRA. AÍDA LUCÍA TARDITTI, DR. DOMINGO JUAN SESIN, DR. LUIS ENRIQUE RUBIO, DRA. MARÍA MARTA CACERES DE BOLLATI, DR. SEBASTIAN CRUZ LOPEZ PEÑA, VOCALES. DR. LUIS MARIA, SOSA LANZA CASTELLI, ADMINISTRADOR GENERAL.

## ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS - ERSEP

### Resolución General N° 106

Córdoba, 20 de agosto de 2024

**VISTO:** El Expediente N° 0521-078173/2024 en el que se ha puesto a consideración el tratamiento de un mecanismo para el traslado de las variaciones del rubro Energía Eléctrica al cuadro tarifario a aplicar por los prestadores del servicio de agua potable de la provincia de Córdoba en el marco de las reglamentaciones vigentes sobre el tópico.

#### Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente, Mario A. Blanco y de los Vocales Mariana A. Caserio, José Luis Scarlatto y Mario R. Peralta

I.- Que, atento a la normativa vigente corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada.

En efecto, artículo N° 22 de la Ley N° 8835 - Carta del Ciudadano -, establece que queda comprendida en la jurisdicción del ERSeP, "la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...) los servicios de transporte público y el control de las concesiones de obra pública, inclusive las viales"

Que, a más de lo previsto en el art. 25 de la citada norma, por su parte la Ley Provincial n° 10.433 establece en su art. 1° que es el Ente Regulador de los Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba (ERSeP), el compe-

tente "... de manera exclusiva, para determinar y aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores de servicios públicos que se encuentren bajo su regulación y control!"

A su vez, el art. 2°, dispone que los contratos de concesión o títulos habilitantes de los prestadores de servicios, que se encuentren vigentes, deben adecuarse a las disposiciones establecidas en el artículo 1° de la citada ley, aunque en su texto se hubiere determinado un mecanismo diferente.

II.- Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley N° 8835 - Carta del Ciudadano se convocó a Audiencia Pública mediante Resolución General ERSeP N° 1455/2024 que de manera unánime resolvió convocar a audiencia pública para el tratamiento: de las cuestiones previstas en el Anexo I a la misma: a. Evolución de costos reales hasta el mes de Julio de 2024, b. Determinación de un mecanismo para el traslado de las variaciones del rubro Energía Eléctrica al cuadro tarifario a aplicar por los prestadores del servicio de agua potable de la provincia de Córdoba en el marco de las reglamentaciones vigentes sobre el tópico. c. Análisis y Rebalanceo de los Cargos por Amortización e Inversión vigentes y solicitud de nuevos rubros para el plan de inversiones de cada Prestador.

Que la referida audiencia, se realizó mediante el uso de la plataforma virtual zoom, en el día y horario previsto, en un todo de acuerdo con las previsiones legales contenidas en el Reglamento General de Audiencias Públicas Web, aprobado por Resolución General ERSeP N° 60/2024, según la documental incorporada a saber: a) Constancia de publicación en el

boletín oficial de la convocatoria a Audiencia Pública (orden N° 10); b) Constancias de comunicación al Consejo Asesor Consultivo de las Asociaciones de Usuarios y Consumidores (orden N° 69) c) Registro de participantes expositores (orden N° 173); d) Acta de Cierre de Audiencia Pública (Orden N° 174); e) Informe elevado al Directorio en los términos del citado reglamento dando cuenta del resultado de la misma (orden N° 178); f) formularios de inscripción a la audiencia pública de participantes expositores y oyentes (orden n° 17 al 172) Transcripción de todo lo actuado y de las manifestaciones vertidas (orden N° 175).

Que del citado informe y de la desgrabación surge que en carácter de expositores se inscribieron las siguientes personas: 1) VISPO, FERNANDO ADRIÁN, en representación de la Cooperativa de Trabajo Acueductos Centro Limitada operatoria mayorista.- 2) MONTOZA JUAN DANIEL, en representación de la Cooperativa Limitada de Luz y Fuerza de Soto operatoria mayorista.- 3) RODRIGUEZ ROBERTO, en representación de la Cooperativa Sudeste Limitada operatoria mayorista.- 4) SCHEGGIA ELISA ISABEL, en representación de la Cooperativa Sudeste Limitada operatoria minorista.- 5) CARRANZA CARLOS ALEJANDRO, en representación de la Cooperativa de Trabajo Aguas Limitada.- 6) COELI RODRIGO en representación de la Cooperativa de Agua Potable y Otros Servicios Públicos de Bialet Massé Limitada.- 7) FATORELLI MARÍA SOLEDAD, en representación de la Cooperativa de Electricidad y Servicios Públicos General Roca Limitada.- 8) CASALIS GRACIELA, en representación de la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos y Sociales de Los Surgentes Limitada.

Durante el desarrollo de la Audiencia Pública hicieron uso de la palabra los expositores que a continuación se detallan según orden y breve reseña:

1. FERNANDO ADRIÁN VISPO, en representación de Cooperativa Acueductos Centro Ltda. COTAC. refiriéndose a que se encargan de la operación y mantenimiento de los acueductos que van desde Villa María a San Francisco, con sus derivaciones y anexos llegando a la localidad de Morteros como punta de línea y los acueductos sur Villa María –Laboulaye. Asimismo, y entrando al tema de los incrementos señala: “(...) hay un insumo que nos está generando mucha, o que está tomando mucha, mucho protagonismo si se quiere en nuestros costos, en nuestro servicio, teniendo cada vez más participación y haciéndonos un poco cuesta arriba todo nuestro sistema de operación y de entrega del recurso, cabe aclarar que nuestra Cooperativa tiene más de mil kilómetros de acueductos operando y en muchos de los casos de la traza de los acueductos la morfología de la geografía no nos favorece, por lo tanto no enviamos o no podemos enviar recursos a través de gravedad, entonces tenemos que operar o eficientizar el transporte del agua a través de estaciones elevadoras de presión, a través de estaciones de bombeo, nosotros en el largo de toda la traza de los acueductos llegamos a 15 estaciones de bombeo, de las cuales la enorme mayoría están ubicadas en el acueducto Villa María-Laboulaye, sus anexos hacia Adelia María y hacia la localidad de Serrano, entonces lo que yo recién decía de que nuestro insumo fundamental o nuestro insumo que nos está tomando mucha participación en la estructura de costos es la energía eléctrica, es también teniendo en cuenta que estas estaciones de bombeo funcionan con bombas y la bomba funciona con energía y estas estaciones de bombeo funcionan las 24 horas del día a los 365 del día del año, con lo cual no solamente tenemos la situación del aumento de la energía eléctrica que se ha venido evidenciando en este tiempo, sino también el aumento de nuestro consumo, (...)a eso hay que sumarle lo que demanda de energía las perforaciones que nosotros tenemos en nuestro predio que ya llegan a 12 y eso también funciona a través de energía de red (...)”- En razón de lo mencionado, el exponente solicita: “(...) en base a este análisis y en este desglose de nuestros costos y tomando en cuenta, reiteramos el impacto del aumento del costo de la energía, es que nuestra solicitud es del 23,74%

de realización tarifaria en esta oportunidad, después tenemos otro punto fundamental que es el segundo y último punto de nuestro enfoque en esta audiencia que tiene que ver con el cargo de inversión y amortización (...).

2. MONTOZA JUAN DANIEL, en representación de la Cooperativa Limitada de Luz y Fuerza de Soto operatoria mayorista, manifiesta “(...) por el mantenimiento y administración, digamos, del acueducto de Pichana al Chacho, tenemos casi 100 kilómetros de acueducto, una obra nueva, estamos desde julio del año 21, estuvimos primero con un convenio con recursos hídricos y bueno, desde ya enero de este año arrancamos, digamos, con una tarifa (...) nosotros hacemos distribución de agua en bloque, digamos, a distintos comunas y municipios y se estableció el valor de 110 con 92, nosotros, bueno, en ese momento vimos que en la resolución íbamos a hacer una observación, un énfasis que se tomó dentro de esa resolución había distintos escenarios de explotación, digamos, de manejo de lo que es la planta, donde arrancaba con ciertos porcentajes al principio porque había muy pocas conexiones y bueno, se tomó, como bueno acá lo he enunciado acá arriba, se tomó un volumen muy alto de sobre la producción total estimada y de un tercer escenario de la planta funcionando en plenitud. (...)”- Que seguidamente sostiene “(...) tuvimos visita también de algunos técnicos de ERSEP hace poco en nuestra planta para que tomen un poco y palpen la realidad de lo que estábamos viviendo, así que bueno, es una problemática que deseamos por parte de la entidad, de la Cooperativa, que se tome conocimiento de eso, y algunas acciones que se puedan llevar a cabo para poder paliar la situación, porque ya como le repetía recién, muy difícil digamos que la cooperativa va afectando recursos de otras secciones a poder mantener esto (...)”-

3. ROBERTO RODRIGUEZ: en representación de Cooperativa de Trabajo Sudeste Ltda. operatoria mayorista., comienza su exposición refiriéndose al aumento solicitado “(...) nosotros tenemos 750 kilómetros de acueducto con 16 estaciones de bombeo, la energía eléctrica realmente se ha transformado en un insumo demasiado importante para nosotros, y nosotros le agregamos a esto los productos químicos, porque nosotros sacamos agua de río y hay que potabilizarla, bueno, nuestra base para calcular el porcentaje de pedidos está en una grilla que es la que presentamos todos los años, en todas las audiencias, que tiene una participación en la estructura de costo de cada ítem, y la variación que ha tenido ese ítem, en un promedio, en una tabla, hemos llegado a la conclusión de que nosotros solicitamos para el ajuste de estos meses que tenemos, que han transcurrido desde abril, junio, julio, de un 37%, ese es el aumento solicitado (...)”

4. SCHEGGIA ELISA ISABEL, en representación de la Cooperativa Sudeste Limitada operatoria minorista. Al tomar la palabra la disertante ha manifestado que “(...) el periodo de revisión es de abril a julio del año 2024 y nuestra solicitud se basa en tres ejes fundamentales, primero el incremento general, segundo revalorizar el servicio cloacal, y tercero el ajuste del régimen medido, en cuanto al incremento general, también vamos a acompañar toda la presentación, allí tenemos un cuadro donde tenemos los principales rubros de los costos de la minorista en la cual el principal es el agua en bloc, nosotros compramos el agua en bloc a la mayorista y esto representa hoy un 45% de nuestros costos, que ha llegado al 50% y nos basamos en el ajuste, en la variable aplicada de ajuste, es el aumento de la tarifa mayorista, otro de los costos significativos son mano de obra y seguridad social, que ronda en un 19%, que nos basamos en la variable de incrementos salariales, y después tenemos mantenimiento y reparación en un 16%, y bueno, así van bajando los porcentajes de los aumentos que vamos a pasar esta tablita, el incremento solicitado en el periodo es de 28,35%, en cuanto al servicio cloacal, este servicio, Obras Sanitarias de la Nación, preveía que el costo que tenía era el 50% de la tarifa de agua, en la cual recolectaba el líquido cloacal y hacía el volcamiento directo al río,



hoy no es así, por lo tanto solicitamos que este servicio tenga un valor del 70% con respecto al servicio de agua, requiere bombeo permanente en las ocho estaciones de cloaca, considerando el costo de la energía eléctrica, que sufre aumentos constantes (...) con respecto al régimen medido, nosotros iniciamos un régimen medido de transición, en el cual tenemos alrededor de un 40% de la ciudad medida y lo que estamos solicitando es que el usuario residencial, nosotros tenemos dividida la ciudad en cuatro zonales, bueno, en el régimen residencial solicitamos que las primeras escalas del cargo variable, o sea, el metro cúbico, sea por lo menos igual al precio del metro cúbico mayorista, (...)” Y en cuanto a las inversiones ha dicho que: “solicitamos la actualización de los cargos de inversión para poder continuar con las obras de agua y de cloacas, (...)”-

5. CARRANZA CARLOS ALEJANDRO, en representación de la Cooperativa de Trabajo Aguas Limitada: el disertante ha expresado “(...) la revisión tarifaria lo planteamos para el periodo febrero del 2024, julio del 2024, en el desarrollo del anexo 2, en la cual se establecen la participación de los costos en nuestro cuadro tarifario y la incidencia, llegamos a un valor del 66,70% y hago hincapié en este caso el gran impacto que ha tenido el precio de las tarifas de energía eléctrica en nuestra estructura de costos, nosotros tenemos, por la topografía y por ciertas cuestiones de fuentes, gran consumo de energía y realmente se nos ha hecho complicado hacer frente al costo ese en particular, por dos razones, una que no tenemos establecido, nos cuesta proyectar nuestros costos respecto a la energía, ya que generalmente, si bien lo aprueba el ERSEP, lo conocemos cuando se factura, entonces eso nos complica un poco las previsiones y por otro lado, es permanentemente creciente, estamos en temporada baja, hoy tenemos gran parte de la infraestructura electromecánica sin utilizar y cuando apenas suben las temperaturas y comienza la temporada alta, en donde la población flotante se hace bastante importante, el incremento de consumo de energía es terrible, así que bueno, ese es uno de los temas especiales a contemplar. (...) necesitamos el incremento de tarifario, nosotros consideramos que un 75% cubriría solamente la variación de costo que hemos tenido en estos meses, sino también el costo futuro que a través de las proyecciones del REM (...)”-

6. COELI RODRIGO en representación de la Cooperativa de Agua Potable y Otros Servicios Públicos de Biale Massé Limitada.- El representante de la Cooperativa ha expuesto en relación a la situación de la prestadora diciendo que “(...) somos nuevos desde diciembre con la Cooperativa, donde nos hicieron un montón de llamadas de atención en cuanto a la planta, en cuanto a donde tenemos los bombeos, y bueno, por suerte estamos tratando de acomodar todo, cosas que venían de muchos años atrás, bueno, en cuanto a la inflación, todo lo que dijeron mis colegas ya está más que claro a dónde apuntamos, porque fue realmente, es muy difícil mantener los costos y los gastos diarios y mensuales, pero aparte de eso, nosotros se nos agregó en estos últimos meses que teníamos un sistema de 14 años de viejo y estamos cambiándolo (...)” Que respecto al incremento solicitado ha expresado: “(...) el aumento que les pedimos es del 50% (...)”

7.- FATORELLI MARÍA SOLEDAD, en representación de la Cooperativa de Electricidad y Servicios Públicos General Roca Limitada.- La expositora ha expresado: “(...) tuvimos una variación en nuestro costo de distribución del 96,84%, esto respecto del servicio de agua potable, si pasamos al servicio de cloacas tenemos la misma distribución de rubros, excepto que obviamente no tenemos compra de agua en bloc y el porcentaje de incidencia de cada uno de estos rubros sobre el costo total es el que ven en esta columna de aquí, las variaciones han sido las mismas y por ende, estos son los costos actualizados respecto al servicio de cloacas, o sea, de una base de 100 mil pesos, que tendríamos en diciembre, en julio nos cuesta 161,339, o sea, que la variación de nuestros costos de prestación fue de un 61,34% en el

servicio de desagües cloacales. Concretamente, se solicita un ajuste de tarifa por el periodo de enero a julio de 2024 para el servicio de agua potable del 96,84% y para el servicio de desagües cloacales del 71,34%, esto se refiere a la variación de costos y no a la conformación del costo, eso ya ha sido motivo de análisis de la Comisión Técnica del ERSEP y no hemos tenido mayor observación respecto de la conformación (...)le tenemos que sumar lo extemporáneo de los ajustes otorgados, en esto hago un paréntesis y lo hemos solicitado en otras oportunidades y lo volvemos a solicitar al ERSEP que tengan en consideración la cuestión que estamos analizando, período enero a julio en el caso de nuestra cooperativa, 30 días de revisión, luego viene el otorgamiento de tarifas y hay un ajuste que se puede aplicar a partir de la publicación en el Boletín Oficial (...)”

8.- CASALIS GRACIELA , en representación de la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos y Sociales de Los Surgentes Limitada.- Ha expuesto en último lugar diciendo que “(...) hoy, para hacerlo, por lo menos no para tener ganancia, pero sí para poder no tener pérdidas, necesitamos por lo menos un 66% de aumento, además nuestro cargo fijo, que el ERSEP por supuesto dispone de todos los números, si ustedes lo verifican, estamos en un cargo fijo de 1.753 pesos, el cual no alcanza, y que es más o menos la mitad de Cooperativas similares, entonces no alcanza para hacer ninguna obra, para ningún tipo de mantenimiento, que la red lo necesita, es totalmente indispensable para brindar un buen servicio. Con respecto al tema de cloacas, estamos en una situación aún más grave, yo escuché el análisis que hizo la representante de la cooperativa de Bell Ville y ella decía que más o menos siempre se tomaba de la mitad el precio del agua, la mitad tenía que ser cloacas y que en este momento ni siquiera ese porcentaje estaba alcanzando, nosotros del precio del metro cúbico de agua, solamente recibimos por cloaca el 18,54%, o sea, solamente en cloaca hay 44,67% el metro cúbico, o sea, pesos por supuesto, entonces es como que la pérdida en cloaca es sumamente importante, para poder sostener el servicio de cloaca, necesitaríamos por lo menos un aumento del 131% (...)”-

Que la prestadora Aguas Cordobesas S.A. ha efectuado la presentación que obra anexada en autos bajo el número de expediente 0521-078373/2024, a los fines de exponer sus requerimientos los que consisten en que se atienda la necesidad de reflejar la evolución real del rubro Energía a precios de julio de 2024. Para ello solicita la aplicación de un mecanismo automático que refleje los “aumentos en el rubro Energía, de forma tal que el aumento en el costo de la energía se verá reflejado en tarifa al mes siguiente, según la variación del rubro (considerando el cambio del precio entre el último reconocido y el nuevo precio a ser aplicado sobre una demanda constante)” Asimismo agrega que, “Dadas las ponderaciones contractuales del rubro, se calculará el impacto en tarifa total. En las mesas tarifarias posteriores, por la aplicación de este nuevo mecanismo, se considerará en el rubro Energía una variación del 0%”

III.- Que, así las cosas, cuadra señalar que la precitada Audiencia Pública y las posiciones expuestas refieren al objeto de la convocatoria (cfme. Anexo Único -Resolución ERSeP N° 1455/2024) el cual se ha compuesto de tres puntos, a saber: a. Evolución de costos reales hasta el mes de Julio de 2024. b. Determinación de un mecanismo para el traslado de las variaciones del rubro Energía Eléctrica al cuadro tarifario a aplicar por los prestadores del servicio de agua potable de la provincia de Córdoba en el marco de las reglamentaciones vigentes sobre el tópico. c. Análisis y Rebalanceo de los Cargos por Amortización e Inversión vigentes y solicitud de nuevos rubros para el plan de inversiones de cada Prestador.

Que los puntos a y c del objeto en cuestión serán analizados en los respectivos actos administrativos a dictar para las Cooperativas solicitantes según las particularidades y estudio conferido a los incrementos solicitados por éstas.

Mientras que en relación al punto b: "Determinación de un mecanismo para el traslado de las variaciones del rubro Energía Eléctrica al cuadro tarifario a aplicar por los prestadores del servicio de agua potable de la provincia de Córdoba", corresponde adentrarnos en su análisis en la presente oportunidad y analizar el establecimiento de un mecanismo para el traslado de las variaciones del rubro Energía Eléctrica al cuadro tarifario a aplicar por la totalidad de los prestadores del servicio de agua potable de la Provincia de Córdoba en el marco de las reglamentaciones vigentes, adecuando los requerimientos contemplados en la Resolución General n° 01/2024, para el siguiente tópico.

Que tal necesidad encuentra asidero en el diverso impacto del rubro energía eléctrica sobre la estructura general de costos de los prestadores del servicio de agua potable de la Provincia lo que, en ocasiones, puede llegar a comprometer la sustentabilidad del servicio y justifica la intervención de este regulador en orden a la cuestión. Ello puesto que las estructuras de costos de los diversos prestadores, el ítem "energía" resulta un componente de invariable presencia y diverso impacto conforme lo vertido por los expositores (considerando II de la presente)

Que en este sentido, cabe apuntar que el antecedente sentado por este ERSeP (Resolución General n° 01/2024) contempla la situación descrita en cuanto a que, en caso de que un prestador solicite el reconocimiento de la variación de uno o más componentes en la estructura de costos de la prestación del servicio (y este se encuentre indicado y reflejado en índices) resulta facultativo del Directorio del ERSeP autorizar su traslado a tarifa, siempre que a dicha solicitud se le imprima el procedimiento conforme las pautas sentadas en aquella Resolución General.

Asimismo, dicho mecanismo sujeta todo lo actuado a la celebración de una audiencia pública obligatoria anual - o con antelación si así lo determina la ley o decide el regulador - sin perjuicio de la conformación de la/s mesa/s tarifaria/s que legal o reglamentariamente se encuentran establecidas y del monitoreo permanente que realiza el ERSeP.

Así las cosas, y luego de la experiencia recabada en el período de aplicación del mecanismo dispuesto en la RG N° 01/2024, cuadra efectuar precisiones en el mismo, en atención a aquellas cuestiones como la traída a estudio.

Por caso, y en punto a las variaciones relativas al costo de la energía eléctrica, la Resolución General 77/2024, autorizó la implementación por parte de la EPEC de una metodología particular en orden a los incrementos a trasladar a las tarifas.

De este modo, en lo estrictamente relacionado con el Valor Agregado de Distribución (VAD), el incremento se realiza en base a las publicaciones que la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba efectúa respecto de los resultados de la Fórmula de Adecuación Mensual (FAM), mientras que, con relación al traslado a tarifas de las variaciones de los costos de compra mayorista fijados en la órbita nacional, continúa realizándose por medio del mecanismo de Pass Through oportunamente aprobado en el año 2016.

Los cuadros así determinados entran en vigor respecto de los consumos del día primero del mes inmediato posterior y son publicados por ERSeP y EPEC de modo previo en las páginas web de dichas instituciones.

Estos aspectos señalados traslucen que aquellas pautas de previsibilidad que buscaron asegurarse en la Resolución General n° 01/2024 a través de los topes máximos establecidos en ella (esto es, los índices publicados por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) del Relevamiento de Expectativas Mercado (REM) y/o el Índice de Precios al Consumidor (IPC)), hoy encuentran un indicador específico para el ítem en cuestión, el que se encuentra dado por las citadas publicaciones que este propio organismo realiza.

En este sentido, los prestadores, una vez identificados dichos incrementos

podrían solicitar su traslado a tarifas, previa aplicación del mecanismo previsto en la Resolución General n° 01/2024 y con base a dichos topes, los que vendrán a reemplazar en tal sentido a aquellos previstos en la citada RG.

En este sentido debemos estar a lo informado por el Área de Costos y Tarifas del organismo (Informe Técnico N° 149/2024 obrante al orden N°180) el que ha expresado que: "a los fines de mitigar el efecto del mencionado incremento en las tarifas, se propone considerar el aumento de la Energía Eléctrica en forma particular en la estructura de costos particular de cada prestadora, sin el análisis del resto de los rubros, ajustándose a posteriori al momento del análisis de la Estructura de Costos Completa de la prestadora. Este mecanismo suscripto a la presente Audiencia Pública, se propone que proceda cuando el aumento del precio de la energía eléctrica pueda comprometer la sustentabilidad del servicio de Agua y Saneamiento del prestador en cuestión."

La presente resolución formula que en base a los ítems o rubros, que componen la estructura de costos del servicio, previamente establecidos en Audiencia Pública y cuyos valores se miden por índices, ante la variación de uno o varios de los mismos, y siendo estos exógenos a la prestataria, puedan ajustarse conforme lo previsto por RG 77/2024, la que se basa en índices previamente publicados, de modo tal que se refleje en tarifa el costo real de la prestación, lo que da la previsibilidad necesaria al usuario. Ponderando a la vez la incidencia de cada uno de dichos rubros en el total de la estructura de costos y considerando asimismo el factor eficiencia. Todo ello sin perjuicio de su revisión en las audiencias públicas que se realicen por disposición del ERSeP y/o las anuales o semestrales obligatorias.

De este modo se logra un resultado más acorde a la realidad de la prestación, garantizando la sustentabilidad y calidad de esta al menor costo posible.

Por otra parte se pone especial consideración en que, el resultado de la aplicación del procedimiento resultará sometido a previa decisión de este Directorio y se establece en orden a principios de celeridad, economía procesal, simplicidad y a evitar desgastes procedimentales ociosos; sin perder de vista que el referido mecanismo de ajuste se completa con la revisión de la estructura de costos íntegra, es decir, en referencia a la Estructura de Costos Integral al cual se le debe desacumular, en dicha oportunidad, el valor porcentual otorgado en concepto de Energía Eléctrica.

Por último, estas pautas, vienen a complementar las previstas en Resolución General n° 01/2024 para el mecanismo especial para la determinación tarifaria en lo específicamente establecido para el ítem en cuestión y con relación a la prestación agua potable que efectúa la totalidad de los prestadores de dicho servicio bajo regulación y control del ERSeP

Voto del Vocal Facundo C. Cortes

Viene a consideración del suscripto el Expediente N° 0521-078173/2024 en el que se ha puesto a consideración el tratamiento de un mecanismo para el traslado de las variaciones del rubro Energía Eléctrica al cuadro tarifario a aplicar por los prestadores del servicio de agua potable de la provincia de Córdoba en el marco de las reglamentaciones vigentes sobre el tópico.

Que en el marco de la audiencia pública convocada y realizada a efecto de abordar diversos aspectos vinculados con las prestatarias del servicio de provisión de agua potable, y entre ellos, justamente el relativo al mecanismo para el traslado del rubro energía a la tarifa del servicio, las prestatarias expusieron y acreditaron el impacto sustantivo que dicho rubro tiene en el esquema de costos para el correcta prestación del servicio. En honor a la brevedad me remito a las transcripciones de las intervenciones consignadas supra.

Que el pedido de las prestatarias y la resolución que propone el voto de la mayoría, no es más ni menos que la consecuencia del impacto distorsivo que las Resoluciones Generales 01/2024 y 77/2024, han provocado en todo el régimen tarifario de los servicios públicos bajo la regulación del

ersep. Entiendo oportuno apuntar que me expide en contra en ocasión de dictarse ambas resoluciones.

En efecto, el mecanismo de ajuste que autorizo la resolución 01/2024 omitiendo la audiencia pública y aplicando un factor de ajuste mensual según un índice publicado por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba, que al menos contaba con una revisión del área de costos y tarifas de éste organismo y una resolución de Directorio, se superó en términos de vaciamiento de funciones y competencia del ersep, con la Resolución General 77/2024, a través de la cual se permite el ajuste mensual de la tarifa del servicio de energía sobre la base de índices previamente publicados, con la única obligación de notificar a éste organismo regulador el cuadro tarifario ajustado.

Ahora las cooperativas prestatarias del servicio de agua potable, como era de esperar, solicitan trasladar bajo una modalidad compatible con aquellas resoluciones, el costo del rubro energía en el cuadro tarifario del servicio. Siguiendo la lógica aplicada en los casos referidos, plantean la necesidad del traslado de aquel costo al cuadro tarifario en las mismas condiciones en que actualiza las tarifas las prestatarias de energía, en algunos casos Epec, y en otros cooperativas eléctricas, subyaciendo en los planteos de los expositores en el marco de la audiencia pública un tratamiento igualitario entre prestatarias de servicios públicos.-

No cabe duda que la aplicación de aquellas resoluciones generales (01/2024 y 77/2024) provocaron una inícuca asimetría en el tratamiento de las tarifas de servicios públicos, pues algunos prestadores cuenta con un procedimiento –a mi juicio contrario a la propia ley 8835 y normas concordantes- que les permite ajustar la tarifa de manera mensual y sin previa intervención del Ersep –léase Epec mediante resolución 77/2024-, mientras que otras prestatarias, como sucede en el caso, donde el componente energía en el esquema de costos tiene una incidencia superlativa, deben recorrer el tránsito legal y administrativo que tiene previsto la ley 8835 y normas complementarias; todo lo cual conduce a una distorsión y desequilibrio en el tratamiento de los aumentos tarifarios, con inevitable incidencia negativa en la finanzas de la prestataria, que a la postre repercute en el usuario.

En consecuencia, ratificando mi rechazo a lo dispuesto en las Resoluciones 01/2024 y 77/2024, pero con el objetivo de no perjudicar de modo directo a las prestatarias involucradas y de manera indirecta a los usuarios que deben recibir un servicio de calidad, entiendo que debe autorizarse la traslación a la tarifa, sólo y únicamente de las modificaciones operadas en el rubro energía cada vez que éste componente sufra un aumento que se haya efectivizado aplicando la Resolución 01/2024 o su similar 77/2024; bajo las siguientes condiciones previas: a) revisión del impacto en la tarifa por parte del área de costos y tarifas del Ersep; b) resolución del Directorio autorizando la traslación a la tarifa del porcentaje que proponga la citada área.

Párrafo aparte merece mi opinión en relación al pedido de que este procedimiento también se haga extensivo a la empresa Aguas Cordobesas. Al respecto, sólo diré que el contrato de concesión de dicho servicio público ya prevé un procedimiento de ajuste tarifario específico que ha sido utilizado por la prestataria de modo sistemático, tanto en situaciones de relativa normalidad económica del país como en circunstancias de crisis

económicas graves y profundas, donde sin miramientos actualizó la tarifa del servicio. De hecho, se encuentra en trámite un pedido de actualización tarifaria del 14% por el periodo Abril/Junio, que una vez aprobado -como ha sucedido invariablemente, por lo menos desde el año 2015 hasta hoy- implicará un aumento acumulado solo en el año 2024 de 162,64%.

Por todo lo expuesto, me expido por autorizar la solicitud sólo respecto de las Cooperativas prestatarias del servicio de agua potable, en los términos y condiciones expuesto precedentemente.

Así voto.

Voto del Vocal Rodrigo F. Vega

Que viene a esta Vocalía el expediente N° 0521-078173/2024 en el que se ha puesto a consideración el tratamiento de un mecanismo para el traslado de las variaciones del rubro Energía Eléctrica al cuadro tarifario a aplicar por los prestadores del servicio de agua potable de la provincia de Córdoba en el marco de las reglamentaciones vigentes sobre el tópico. con motivo de haberse efectuado la Audiencia Pública convocada por Resolución ERSeP N° 1455/2024

Que, en función de lo analizado, en primer término, con respecto a la implementación de un mecanismo especial para la determinación tarifaria, en las cooperativas de agua, coincido con la necesidad de actualizar la tarifa en un rubro tan significativo dentro de los costos de las prestadoras, como es el de la energía eléctrica, de manera que permita equilibrar las variaciones sin perder sustentabilidad en un contexto de crisis económica con inflación, ello con la especial exclusión para el caso de la Empresa Aguas Cordobesas S.A. por las consideraciones que expongo a continuación:

La Empresa Aguas Cordobesas S.A., cuenta en el contrato de concesión con las especificaciones pertinentes en las cláusulas 9.2. y subsiguientes, que le permiten efectuar las modificaciones en sus valores tarifarios, no estipulando en ninguna de sus cláusulas modificación alguna contractual, ni tampoco extracontractual al respecto. En razón a ello ajustado a derecho, desde ningún punto de vista puede ser pasible de obtener ese “beneficio”, cuando se encuentra ampliamente garantizado la modificación tarifaria, configurándose como una de las circunstancias, que la diferencia del resto de las cooperativas.

Por todo lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los arts. 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano mi voto es POSITIVO, siempre que se exceptúe de aplicar dicho mecanismo a la empresa Aguas Cordobesas S.A.

Así voto

Que por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los arts. 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, el informe técnico vertido por el Área de Costos y Tarifas del organismo y lo dictaminado por la Asesoría Letrada del ERSeP bajo el N° 176/2024, el Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP) por mayoría (voto del Presidente Mario A. Blanco, y de los Vocales Mariana A. Caserio, José Luis Scarlatto y Mario R. Peralta; según su voto autorización parcial: Vocales Facundo C. Cortes y Rodrigo F. Vega):



**RESUELVE:**

**Artículo 1°:** APRUEBANSE las pautas de aplicación para el traslado de las variaciones del rubro Energía Eléctrica al cuadro tarifario a aplicar por los prestadores del servicio de agua potable de la provincia de Córdoba conforme el mecanismo especial para la determinación tarifaria establecido en la Resolución General n° 01/2024, de la cual la presente resulta complementaria ratificando su total vigencia en todo lo que no sea objeto de precisión en la presente.

**Artículo 2°:** Conforme el artículo precedente, las pautas serán aquellas

previstas en el artículo segundo de la Resolución General 01/2024 con excepción del inciso b), el cual encontrará su tope máximo en las publicaciones que realice este organismo conforme la Resolución General n° 77/2024 y quedará sujeto al estudio técnico y aprobación por parte de este organismo.

**Artículo 3°:** PROTOCOLÍCESE, publíquese en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba y dese copias.

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – JOSÉ LUIS SCARLATO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL.

**FISCALÍA DE ESTADO****Resolución N° 25**

Córdoba, 16 de julio de 2024

**VISTO:** la estructura orgánica de la Escuela de Abogados del Estado regulada en la Ley N° 7854 (T.O Decreto N° 360/2014) y sus modificatorias, Ley Orgánica de Fiscalía de Estado.

**Y CONSIDERANDO:**

Que resulta necesaria la cobertura del cargo de Director del organismo ad honorem, en los términos y condiciones prescriptas por los artículos 32, 33 y 37 de la Ley N° 7854 y sus modificatorias.

Que en dicho marco, el suscripto considera conveniente que la Dirección de la Escuela de Abogados del Estado sea asignada a la señora Mariana BOSCHETTO, quien ejerce la Coordinación Académica de dicha Escuela de Abogados, habiendo desempeñado sus funciones con aptitud y actitud proactiva; cumpliendo asimismo los requisitos establecidos en la citada Ley Orgánica de Fiscalía de Estado.

Por ello, normas legales citadas, la delegación dispuesta por el artículo 12 inciso d) del Decreto N° 2449/20234, y en uso de atribuciones;

**EL FISCAL DE ESTADO****RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** DESÍGNASE, a partir de la fecha de este instrumento legal, a la señora Mariana BOSCHETTO, D.N.I. N° 17.596.661, en el cargo de Directora de la Escuela de Abogados del Estado (EAE), dependiente de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Córdoba, con carácter ad honorem.

**Artículo 2°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO